

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2063/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

## Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre del 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

04 de noviembre del 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...la solicitud de información se dirigió al Rector General de la Universidad de Guadalajara a fin de que me informara diversos aspectos relacionados con el sistema nacional anticorrupción, así como una pregunta que solo a él le incumbe: si firma de manera autógrafa los contratos del pernal universitario.  
El sujeto obligado no me contestó. Contestaron otros funcionarios que no tiene las atribuciones, ni la representación del Rector General, que es el único que puede contestar a la pregunta de si firma de manera autógrafa los contratos de los trabajadores universitarios, haciéndose responsable de su respuesta...” (Sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2063/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD  
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2063/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 02592320.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta en sentido AFIRMATIVO.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 30 treinta de septiembre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante este instituto.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de octubre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2063/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1456/2020, el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual rendía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento señalado en líneas anteriores; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/septiembre/2020
Surte efectos:	29/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/septiembre/2020
Concluye término para interposición:	21/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/septiembre/2020
Días inhábiles	12/octubre/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VI y XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realiza precisiones, acreditando haber garantizado el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“El Rector General informe lo siguiente*

*1. Si se encuentra implementado el Sistema Nacional Anticorrupción en la Universidad de Guadalajara.*

*2. Qué autoridad de la Universidad de Guadalajara funge como Autoridad Investigadora en términos de lo que establece el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*3. Qué autoridad de la Universidad de Guadalajara funge como Autoridad Substanciadora en términos de lo que establece el artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*4. Qué autoridad de la Universidad de Guadalajara funge como Autoridad Resolutora en términos de lo que establece el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*5. Ante qué autoridad se presentan las quejas por responsabilidad administrativa.*

*6. Si los contratos de trabajo del personal administrativo, académico y de confianza de la Universidad de Guadalajara son firmados por el Rector General de la Universidad de Guadalajara de forma autógrafa (de puño y letra) o de alguna otra forma..” (SIC)*

En ese sentido, se emitió respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a las gestiones realizadas con las áreas competentes, quienes manifestaron medularmente lo siguiente:

El Abogado General:

De conformidad con la solicitud del peticionario se informa que puede ser consultada la normativa correspondiente al tema de la petición, en el link de la página de Transparencia de esta casa de Estudios, que a continuación se adjunta, misma que podrá ser identificada en el apartado denominado "Información Fundamental (obligaciones de Transparencia)", en el artículo 8 Fracción II.  
[http://www.transparencia.udg.mx/fundamental-articulo\\_8](http://www.transparencia.udg.mx/fundamental-articulo_8)

El Contralor General:

Sobre el particular, le comunico que la información solicitada se describe a continuación:

Con respecto al **punto 1**, le informo que el régimen de responsabilidades y sanciones de la Universidad de Guadalajara se rige por lo que disponen las siguientes normas:

- a) El Título Octavo "De las Responsabilidades, Sanciones y Recursos" de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.
- b) El Título Séptimo "Del Régimen de Responsabilidades" del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

Con respecto a los **puntos 2 al 4**, le informo que las facultades de la Contraloría General y los procedimientos de fiscalización se encuentran regulados por el Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara.

Por lo que hace al **punto 5**, le informo que el artículo 48 fracción VII del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara, establece que es atribución de la Contraloría General, pedir información o auditar cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o que por otras circunstancias se pueda suponer el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos universitarios, o su desvío;

Por último, en referencia al **punto No. 06**, le informo que dicha información no es competencia de esta Contraloría General, por lo que se recomienda solicitarla ante la Coordinación General de Recursos Humanos.

Y la Coordinadora General de Recursos Humanos:

Se informa que los contratos firmados por el Rector General de esta casa de estudios, son por firma autógrafa.

Así, la parte recurrente, inconforme con la respuesta, presentó recurso de revisión señalando:

*"...la solicitud de información se dirigió al Rector General de la Universidad de Guadalajara a fin de que me informara diversos aspectos relacionados con el sistema nacional anticorrupción, así como una pregunta que solo a él le incumbe: si firma de manera autógrafa los contratos del pernal universitario.*

*El sujeto obligado no me contestó. Contestaron otros funcionarios que no tiene las atribuciones, ni la representación del Rector General, que es el único que puede contestar a la pregunta de si firma de manera autógrafa los contratos de los trabajadores universitarios, haciéndose responsable de su respuesta..." (Sic)*



En ese sentido, al rendir el informe de ley por parte del sujeto obligado, se señaló:

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en virtud de lo siguiente:

1. Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en su artículo 1º establece lo siguiente:

**«Artículo 1.** La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la Entidad».

2. En el catálogo de sujetos obligados publicado por el ITEI<sup>1</sup>, que publica de conformidad con el artículo 12 numeral 1 fracción VI, se marca a la Universidad de Guadalajara como sujeto obligado.

3. La LTAIPEJM en su artículo 79 numeral fracción I indica lo siguiente:

**Artículo 79.** Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

(...)).

4. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 87 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

[...]

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

5. En virtud de lo anteriormente señalado, el recurrente se duele únicamente de que la respuesta no la emitió el Rector General de esta Casa de Estudios, no obstante, se informa que el sujeto obligado al que se requiere información pública cuando se presenta una solicitud de acceso a la información es a la Universidad de Guadalajara y la información es proporcionada por las entidades universitarias que son competentes para la atención de las mismas, en el caso particular la Coordinación General de Recursos Humanos, la Oficina del Abogado General y la Contraloría General, quienes de acuerdo a las funciones y atribuciones tienen competencia sobre los temas materia de la presente solicitud de información, por lo que no existe obligación por procesar, calcular o presentar la información distinta a como se encuentre, por lo que el reclamo del recurrente no tiene fundamento.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que el objeto de la información solicitada al Rector General de la Universidad de Guadalajara era de naturaleza personal, pues debía indicar si él llevaba a cabo un acto jurídico administrativo, por lo que la petición no podía ser atendida por funcionario diverso dada la naturaleza de la información requerida.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado acreditó que la Coordinación de Transparencia realizó las gestiones necesarias para recabar la información con las áreas conducentes de acuerdo a las facultades que se les confieren de conformidad a la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara<sup>1</sup>; al Reglamento del Sistema de Fiscalización<sup>2</sup> y al Estatuto General de Universidad<sup>3</sup>.

Por otra parte es preciso señalar que como sujeto obligado se considera al ente público, siendo este la Universidad de Guadalajara, cuyo Rector General es la máxima autoridad unipersonal de carácter ejecutivo, y titular de dicho sujeto obligado.

Así, en caso de que el solicitante refiere querer un pronunciamiento específico por el Rector General, se estaría ante un derecho de petición de conformidad a las diferencias entre en derecho de petición y de acceso a la información<sup>4</sup>, y no sería competencia de este Instituto.

Debe precisar que el presente estudio solo avoca al agravio específico señalado por la parte recurrente, y en virtud de que no manifestó agravio alguno en contra de las respuestas como tal, se tiene por consentidas.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

<sup>1</sup> <http://www.secgral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/general/Leyorganica.pdf>

<sup>2</sup> <http://www.secgral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/general/ReglamentoSisFiscalizacion.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.secgral.udg.mx/sites/archivos/normatividad/general/EG%20%28Mayo%202020%29.pdf>

<sup>4</sup> [https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio\\_derechopeticion\\_vs\\_derechoacceso\\_31mar09.pdf](https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf)



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

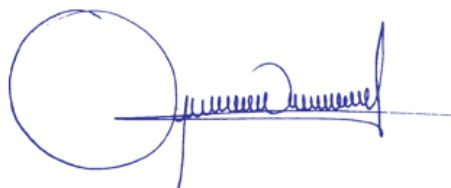
**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2063/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
XGRJ